

**Expediente núm. 183/2018**

**Resolución núm. 112/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de julio de 2019

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED] mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2018 (Reg. Entr. Núm. 29289), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según alega el interesado en la documentación remitida a este Consejo, con fecha de 6 de agosto de 2018, mediante escrito presentado en el registro de entrada del Ayuntamiento de Teulada (Alicante) con núm. 5942, y previa alegación de su condición de funcionario de ese Ayuntamiento y delegado de personal y secretario local del [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó le fuera proporcionada información relativa a las gratificaciones abonadas con periodicidad mensual, en concepto de realización de servicios extraordinarios, a la totalidad de la plantilla de la Policía Local, así como *“comprobación del módulo de pago de cada una de las horas extraordinarias realizadas en dicho periodo por parte del Oficial Jefe Accidental de la Policía Local”*.

Adicionalmente, y merced a un segundo escrito, de fecha 10 de agosto de 2018, y con núm. 5942, el Sr. [REDACTED] solicitó también *“información sobre presuntas irregularidades en el control de fichaje de la realización de servicios extraordinarios en el seno de la Policía Local, en el periodo que abarca del 9 de junio del 2017 al 1 de agosto del 2018, habida cuenta que algunos policías locales no fichan la entrada y salida de su jornada laboral, e incluso generando horas extraordinarias, todo ello, incumpliendo las bases de ejecución del presupuesto municipal del Ayuntamiento de Teulada.”*

**Segundo.-** Careciendo sus dos escritos de respuesta por parte de la Administración requerida, en la fecha ya señalada del 5 de noviembre de 2018 el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno interesando su actuación para obtener del Ayuntamiento de Teulada la información arriba especificada.

**Tercero.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Teulada instándole con fecha de 16 de noviembre de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que dicha administración nunca creyó oportuno responder.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Teulada – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Teulada en la respuesta a sus solicitudes.

**Cuarto.-** Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

*“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

**Quinto.-** En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada. Y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

*“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Debería haberlo sido no más tarde del 6 y el 10 de septiembre de 2018. De lo que se colige que el Ayuntamiento de Teulada, que no solo no creyó oportuno atender a las mismas, sino que tampoco lo hizo cuando este Consejo le instó a hacerlo, ni aportó razón alguna para su falta de respuesta, incumplió con su deber de transparencia respecto del reclamante.

**Sexto.-** El citado incumplimiento resulta si cabe más grave toda vez en el Sr. [REDACTED] concurre la condición de representante sindical de la Policía Local de Teulada. Este hecho constituye un añadido que refuerza la capacidad que ya como ciudadano dispone de solicitar información pública, toda vez que la misma se halla amparada no solo en la normativa relativa a acceso a la información que resulta título suficiente para cualquier ciudadano, sino basándose en las propias garantías que para el ejercicio de su labor sindical le proporciona la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que reconoce como un derecho específico el acceso a la información de los delegados sindicales. A pesar de que la información hubiera podido pedirla cualquier ciudadano con total libertad, el hecho de que el solicitante sea un delegado sindical no hace más que acrecentar su legítimo derecho de acceso a una información totalmente pública.

En esta misma línea una reciente sentencia consolida el valor jurídico del derecho de información de todos los representantes de los trabajadores como elemento central de su actividad representativa, y más concretamente ahora de la que llevan a cabo los delegados sindicales: la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 32/2018, de 22 de febrero. Como referencia de la Sentencia citando jurisprudencia anterior recoger el siguiente argumento:

*“No falta ciertamente, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del TS sobre el derecho de los delegados sindicales a recibir la misma información que la empresa está obligada a poner a alcance de la representación unitaria del personal, como lo prueba la cita de sentencias por parte de la AN, como las del TC núm. 213/2012 y del TS de 3 de mayo de 2011, en las que se encuentran referencias a muchas más y en las que se insiste sobre el derecho al acceso a la misma información para el correcto desarrollo de la actividad sindical, de la relación con los representados, como parte fundamental del adecuado ejercicio del derecho de libertad sindical (f.j. 5º)”.*

**Séptimo.-** Por último la falta de colaboración de la citada administración adquiere asimismo la condición de reiterada, toda vez que ha sido al menos ya en una ocasión previa –la que dio lugar al Expediente núm. 141/2017 ante este Consejo, y a la Resolución núm. – que el Ayuntamiento de Teulada ha ignorado a la vez una reclamación de un ciudadano, y una solicitud de alegaciones de este Consejo. Lo que obliga a apreciar, una vez más, que

*“la nula colaboración del Ayuntamiento de Teulada, es tan relevante que ni tan siquiera ha respondido al trámite de alegaciones que le facilito este Consejo de Transparencia. Por tanto,*

*se acredita de nuevo que no existe un compromiso de cumplimiento de la normativa sobre acceso a la información pública que vincula a todas las administraciones públicas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.”*

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, instar al Ayuntamiento de Teulada a que en el plazo máximo de un mes proporcione al interesado, en los términos establecidos por el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la información mencionada en el Antecedente Primero de esta resolución.

**Segundo.-** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Tercero.-** Recordar al Ayuntamiento de Teulada que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho